



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-2022-00428-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Nixon Ervey Montoya Otálvaro
Accionado	Bosi – Data Credito Experian
Vinculados	Fenalco Antioquia (Procredito) Transunión –Cifin Avantel S.A.S. Claro Soluciones Móviles
Tema	Habeas Data
Sentencia	General: 130 Especial: 123
Decisión	Concede derecho de petición, Niega Hábeas Data.

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante quien actúa nombre propio, que tenía un crédito en mora con la accionada Bosi y con el objetivo de reiniciar su vida crediticia y ante la promulgación de la ley de borrón y cuenta nueva, solicitó unos préstamos para quedar al día con sus obligaciones, sin embargo, fue reportado por la accionada desconociendo la ley antes mencionada. Agrega que fue reconocido como víctima del conflicto armado, por lo que el reporte negativo debe ser eliminado de inmediato.

Aduce que ha realizado peticiones verbales ante Claro, Avantel, Bosi, Confe y por escrito a Datacredito, solicitudes que no han sido resueltas, por las accionadas y vinculadas.

Manifiesta que el 17 de marzo de 2022, presentó derecho de petición ante Datacredito, solicitando el retiro de reporte negativo, con base en la Ley de borrón y cuenta nueva. Informa que Datacredito tiene reportes negativos a su nombre por más de 12 años y asegura que la accionada no dio respuesta a su derecho de petición manifestando que el mismo debería estar autenticado.

Por las razones expuestas considera su derecho al buen nombre y Habeas Data está siendo vulnerado por parte de las accionadas y vinculadas y solicita que se dé respuesta a su derecho de petición, aplicación la ley de borrón y cuenta nueva por ser víctima del conflicto armado.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 25 de abril de 2022, contra My Bosi y Datacredito Experian. Se ordenó la vinculación de Fenalco Antioquia y Transunión-Cifin. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. Bosi, se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, indicando en primer lugar que la propietaria de la marca es la sociedad Alcantara Asociados S.A.S. y que el 7 de abril de 2015 otorgó crédito por un valor de 555.707, el cual fue solicitado de manera presencial por el señor Nixón Ervey Montoya Otálvaro, en un almacén de la marca ubicado en la ciudad de Medellín.

Argumenta que dicho crédito debía cancelarse el 7 de junio de 2015 y fue saldado por el accionante el 22 de febrero de 2022, esto es 2.123 días después de la fecha pactada.

Agrega que desconocían la reclamación del señor Nixon Montoya, pues nunca presentó ninguna solicitud ante ellos, indica que el accionante es beneficiario del artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y por tanto será retirado de las centrales de riesgo 6 meses después de haber pagado su obligación, que en su caso particular será en el mes de agosto de 2022, certifica que informaron a las centrales de riesgo la novedad de pago de la obligación por lo que asegura que todos los derechos y garantías del actor se encuentran debidamente respetados y cumplidos.

Informan que desconocían que el libelista había sido reconocido como víctima del conflicto armado en Colombia, sin embargo, consideran que es un hecho superado pues el crédito fue adquirido 5 años después de haber sido reconocida dicha condición por la Unidad de Víctimas.

1.4. Datracerdito Experian Colombia S.A., con el fin de dar respuesta a la presente acción constitucional aportó la historia de crédito expedida el 27 de abril de 2022 en la cual se informa que la obligación identificada con el No. NB0506599 adquirida por la parte del tutelante con MYBOSI se encuentra abierta, vigente, reportada como **AL DÍA** y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Menciona que, el incumplimiento en el pago de la obligación No. NB0506599, adquirida por parte del actor con MYBOSI, se presentó con anterioridad a la ocurrencia del hecho victimizante, aproximadamente 4 AÑOS ANTES.

Por lo anterior, NO HABRÍA LUGAR A CONCEDER EL BENEFICIO QUE CONTEMPLA EL DECRETO 2952 DE 2010 respecto de la obligación número NB0506599 adquirida por la parte accionante con MYBOSI debido a que no se logró demostrar que el tal incumplimiento se causó a partir de la fecha en que se produjo el desplazamiento y con ocasión de dicha situación. En ese sentido, la caducidad del dato negativo, deberá ser estudiado de conformidad con las normas generales de permanencia de la información, establecidas por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, lo que significa que el reporte no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

Recalcó que los operadores de información y fuentes son personas jurídicas diferentes y, que por tanto Experian – Datacrédito, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por lo argumentado, solicita se deniegue lo pretendido por el actor mediante acción de tutela.

1.5. Transunión (Cifin), por su parte indicó que consultada la base de datos el 26 de abril de 2021, las obligaciones No. 314755 y 830141 se encuentran reportadas por las fuentes de información CLARO y AVANTEL, que ambas se encuentran cumpliendo el término de permanencia, la primera hasta el 29 de abril de 2022 y la segunda hasta el 27 de agosto de 2022.

Aclara que Transunión no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por lo tanto, no es responsable del dato reportado.

Por lo expuesto solicita se exonere y desvincule a su representada en la presente acción de tutela.

1.6. Mediante auto del 3 de mayo de 2022, y teniendo en cuenta las respuestas de la accionada y vinculadas el despacho ordenó vincular a **AVANTEL S. A. S. y CLARO SOLUCIONES MOVILES**, en vista que el accionante registra reportes en las centrales de riesgo por parte de las antes mencionadas. Y, se aclaró el auto admisorio de la tutela, en el sentido de indicar que la parte accionada es **Alcantara Asociados S.A.S. propietaria de la marca BOSI.**

1.7. Avantel; Dando respuesta a la presente acción de tutela informa que el accionante adquirió servicio pospago para las numeraciones 3504513720 y 3508995957 bajo el contrato de servicios 20160824-0137, afirma que el día 05 de marzo de 2022 el señor Nixon Montoya radicó el caso 22-0000038105 CUN 4315-22-0000015619 por medio de Mi Avantel indicó lo siguiente: *“DATOS ENCUESTA - Descripción de la solicitud: pague deuda en mora y no me sacan de data crédito”*

Afirma, que emitió respuesta el día 16 de marzo de 2022, al correo nixonza@hotmail.com, en donde se confirmó la actualización del reporte realizado en centrales de riesgo.

“Se confirma la eliminación del reporte realizado, teniendo en cuenta la ley de “Borrón y cuenta nueva”, con el número de transacción i) DATA AL0021008167 y ii) CIFIN 1175652373.”

Asimismo, confirman que el señor Montoya Otálvaro no cuenta con servicios activos desde el 31 de marzo de 2020 sin saldos pendientes de pago.

Por lo anterior asegura que en la presente acción constitucional ha operado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

1.8. Claro Soluciones Móviles; Guardó Silencio, pese a ser vinculado y notificado en debida forma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las entidades accionadas y vinculadas le están vulnerando los derechos de habeas data, buen nombre y derecho de petición al accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces,*

*en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela el señor **Nixon Ervey Montoya Otálvaro**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de las empresas accionadas, toda vez que es a quienes se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 181 de 2017, explico: “*Con fin de dotar de contenido el referido numeral 9° del artículo 42, la Corte ha definido y diferenciado las figuras de la subordinación y de la indefensión, en atención a que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones que rigen a los particulares.*

Así, desde sus primeras sentencia, esta Corporación ha precisado que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”

Lo anterior impone estudiar el tipo de relación con el particular, por cuanto si está regulada por un título jurídico, se trata de un caso de subordinación, pero si la dependencia del particular es producto de una situación de hecho, se trata de un caso de indefensión.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales

del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: “El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye

la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

4.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la

Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

Este derecho se vulnera *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*. En otros términos, *puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.”

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento

crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

4.6. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-803 de 2010, sobre el particular, explicó:

“De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de hábeas data se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó: *“(…) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a*

un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, (...)”

“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”.

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable”.

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4° los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la

prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

Consultas y reclamos a las centrales de riesgo.

El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 reglamenta las peticiones, consultas y reclamos de las que puede hacer uso el titular de la información contenida en las centrales de riesgo con miras de conocer, corregir o actualizar la información sobre si reposa en dichas centrales. El trámite de los reclamos está contenido en el segundo aparte del mencionado artículo, que enuncia:

*II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:
(...)*

En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo

caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, al revisar la constitucionalidad de la disposición, dijo: En cuanto al trámite, el reclamo debe ser incluido en el registro individual correspondiente con la expresión “reclamo en trámite” que se mantendrá hasta que el mismo sea resuelto, y

entre tanto, formará parte de la información que se suministre a los usuarios. Se contempla un término máximo de quince días hábiles para atender la petición o reclamo, prorrogable hasta por ocho más, cuando no fuere posible atender la solicitud en el plazo inicial, previa información motivada de tal hecho al interesado.

Estos términos se aplican, así mismo, a los eventos en que el operador deba dar traslado del reclamo a una fuente de información independiente, a fin de que le suministre información con base en la cual aquél (el operador) atenderá el reclamo. Cuando la solicitud se formula directamente ante la fuente podrá ser resuelta por ésta, dando aviso de ello al operador a fin de actualizar el registro individual con la existencia del “reclamo en trámite”.

El numeral 6° del artículo 16, contempla la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales correspondientes, en el evento de que el concernido no quede satisfecho con la respuesta obtenida del operador o de la fuente, en su caso. Al efecto, establece la posibilidad de recurrir a la acción de tutela en procura del amparo a su derecho fundamental al hábeas data, sin perjuicio del agotamiento de otros mecanismos judiciales idóneos para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. Señala este precepto que “la demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información” la cual una vez notificada de la misma procederá a informar al operador, a efecto de que éste cumpla con el deber de actualizar el registro individual con la expresión “información en discusión jurídica”, adicionando la naturaleza de esa discusión, anotación que permanecerá hasta que se produzca fallo en firme. Este mismo procedimiento se aplicará cuando sea la fuente quien interponga la demanda contra el titular de la información, en relación con la información reportada y éste proponga excepciones de mérito.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, dicta que existe una obligación por parte de la fuente de información de indicar a la central de riesgo que la información reportada por ésta se encuentra en discusión por parte del titular, cuando se haya presentado una solicitud de rectificación o actualización de la misma. En el auto 159 de 2009, la Corporación manifestó:

La obligación (...) en estudio, es una obligación derivada del ejercicio de la actividad informativa que desarrollan los bancos de datos. La información objeto de tratamiento debe ser veraz e imparcial y, en tal virtud, es lógico que se informe al operador y a los usuarios que el titular está controvirtiendo la información, lo cual también se articula a la necesidad de mantener la calidad de los datos, referida a que ellos han de ser actuales, completos, comprobables y comprensibles.

El cuestionamiento del dato hace parte de una información veraz y completa y, además, se articula con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable o incierta, debe tener la oportunidad legal de presentar sus argumentos y razones para cuestionarla. Si dicha información es puesta en circulación, es claro que las razones de desavenencia del titular con determinados datos, sean también puestas en circulación para realizar las condiciones de veracidad e imparcialidad imponibles al dato personal.

4.7. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 17 de marzo de 2022 ante Datacredito Experian, solicitando eliminar reporte negativo, con base en la Ley de borrón y cuenta nueva y su condición de víctima de desplazamiento.

Aduce que realizó peticiones verbales a Claro, Avantel, Bosi, Confe y por escrito a Datacredito, solicitudes que no han sido resueltas, por las accionadas y vinculadas.

La accionada, **Bosi**, se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que el 7 de abril de 2015 otorgó crédito por un valor de 555.707, el cual fue solicitado de manera presencial por el señor Nixón Ervey Montoya Otalvaro, en un almacén de la marca ubicado en la ciudad de Medellín.

Argumenta que dicho crédito debía cancelarse el 7 de junio de 2015 y fue saldado por el accionante el 22 de febrero de 2022, esto es 2.123 días después de la fecha pactada.

Agrega que desconocían la reclamación del señor Nixon Montoya, pues nunca presentó ninguna solicitud ante ellos, indica que el accionante es beneficiario del artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, certifica que informaron a las centrales de riesgo la novedad de pago de la obligación por lo que asegura que todos los derechos y garantías del actor se encuentran debidamente respetados y cumplidos.

Informan que desconocían que el libelista había sido reconocido como víctima del conflicto armado en Colombia, sin embargo, consideran que es un hecho superado pues el crédito fue adquirido 5 años después de haber sido reconocido dicha condición por la Unidad de Víctimas.

Así mismo, **Datracredito Experian Colombia S.A.**, con el fin de dar respuesta a la presente acción constitucional y dentro del término concedido aportó la historia de crédito expedida el 27 de abril de 2022 en la cual se informa que la obligación identificada con el No. NB0506599 adquirida por la parte tutelante con MYBOSI se encuentra abierta, vigente, reportada como **AL DÍA** y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Menciona que, el incumplimiento en el pago de la obligación No. NB0506599, adquirida por parte del actor con MYBOSI, se presentó con anterioridad a la ocurrencia del hecho victimizante, aproximadamente 4 AÑOS ANTES.

Por lo anterior, NO HABRÍA LUGAR A CONCEDER EL BENEFICIO QUE CONTEMPLA EL DECRETO 2952 DE 2010 respecto de la obligación número NB0506599 adquirida por la parte accionante con MYBOSI debido a que no se logró demostrar que el tal incumplimiento se causó a partir de la fecha en que se produjo el desplazamiento y con ocasión de dicha situación. En ese sentido, la caducidad del dato negativo, deberá ser estudiado de conformidad con las normas generales de permanencia de la información, establecidas por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

Por lo argumentado solicita se denieguen lo pretendido por el actor mediante acción de tutela.

Por otra parte, la vinculada **Transunión (Cifin)**, indicó que actualmente las obligaciones No. 314755 y 830141 se encuentran reportadas por las fuentes de información CLARO y AVANTEL.

Aclara que Transunión no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por lo tanto, no es responsable del dato reportado.

Por lo expuesto solicita se exonere y desvincule a su representada en la presente acción de tutela.

Posteriormente, mediante auto del 3 de mayo de 2022, y teniendo en cuenta las respuestas de la accionada y vinculadas el despacho ordenó vincular a **AVANTEL S. A. S. y CLARO SOLUCIONES MOVILES**, en vista que el accionante registra reportes en las centrales de riesgo por parte de las antes mencionadas, concediéndoles 1 día para que se pronunciaran sobre la presente.

Con el fin de dar respuesta a la acción constitucional incoada **Avantel** informó que el accionante adquirió servicio pospago para las numeraciones 3504513720 y 3508995957 bajo el contrato de servicios 20160824-0137, afirma que el día 05 de marzo de 2022 el señor Nixon Montoya radicó el caso 22-0000038105 CUN 4315-22-0000015619 por medio de Mi Avantel indicó lo siguiente: *“DATOS ENCUESTA - Descripción de la solicitud: pague deuda en mora y no me sacan de data crédito”*

Afirma, que emito respuesta el día 16 de marzo de 2022, al correo nixonza@hotmail.com, en donde se confirmó la actualización del reporte realizado en centrales de riesgo.

“Se confirma la eliminación del reporte realizado, teniendo en cuenta la ley de “Borrón y cuenta nueva”, con el número de transacción i) DATA AL0021008167 y ii) CIFIN 1175652373.”

Asimismo, confirman que el señor Montoya Otálvaro no cuenta con servicios activos desde el 31 de marzo de 2020 sin saldos pendientes de pago.

Por lo anterior asegura que en la presente acción constitucional ha operado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, como se explicará a continuación.

Claro Soluciones Móviles; Guardó Silencio, pese a ser vinculado y notificado en debida forma.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, en tanto la accionada Datacredito Experian, no se pronunció sobre su contestación y mucho menos sobre si le ha sido notificada al accionante respuesta alguna, debe concluirse que no ha cesado la vulneración al derecho de petición del actor, como quiera que no conoce la respuesta a su solicitud.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que “la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”. Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, y en ese sentido, se ordenará a **Datacrédito Experian**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición

formulada el 17 de marzo de 2022, solicitando el retiro de reporte negativo, con base en la Ley de borrón y cuenta nueva.

Ahora bien, la nueva Ley estatutaria 2157 de 2021, en su artículo 9, hace relación al “Régimen de transición” que indica:

“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones”.

Significa lo anterior que como el actor canceló la obligación en febrero de 2022, es decir, dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la Ley 2157 del 2021 (octubre de 2021), los beneficios del régimen de transición del inciso 1 del artículo 9 de la ley 2157 de 2021, le son aplicables, por lo tanto como la mora fue mayor a seis meses, solo será visible en las centrales de riesgo, máximo 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extingue la obligación, esto es hasta el mes de agosto de 2022, operando en dicha fecha y de forma inmediata la caducidad de la información negativa, por lo

que a la fecha no se puede eliminar dicha información hasta que no se cumpla con el término de permanencia.

Así entonces, conforme a ello, el Despacho observa que Bosi, no ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante, pues no ha procedido a difundir información errónea sobre el mismo, de tal suerte que se distorsione la imagen que éste tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Es decir, que era procedente el reporte negativo a las centrales de riesgo teniendo en cuenta que se cumplían con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a (i) la veracidad y la certeza de la información, y a (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Por otra parte, en cuanto a su condición de víctima de desplazamiento la norma indica el artículo 9 de la Ley 2157 del 2021 que:

(...) “Parágrafo 3°. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.” (...)

Tampoco le es aplicable la norma antes mencionada, ya que el crédito que causó el reporte negativo del accionante no está contemplado en el párrafo transcrito.

Significa lo anterior que la accionada cumplió con los requisitos de ley respecto al reporte negativo ante las centrales de riesgo y a la notificación de la información al actor, por lo que se concluye que no existe vulneración al derecho fundamental del habeas data y al buen nombre del señor Nixon Ervey Montoya Otálvaro, por lo tanto, se denegará la protección al habeas data invocado por el accionante.

Se ordenará desvincular del presente trámite a Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procrédito, Claro y Avantel por considerar que no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor, ya que la información que reposa en la base de datos del operador, es alimentada por lo que suministra la Fuente y conforme a la misma se calcula la permanencia de las obligaciones del titular.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Nixon Ervey Montoya Otálvaro**, vulnerado por **Datacrédito Experian**.

Segundo: Ordenar a **Datacrédito Experian**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada el 17 de marzo de 2022, solicitando el retiro de reporte negativo, con base en la Ley de borrón y cuenta nueva.

Tercero: Negar el amparo tutelar al derecho al Hábeas Data, solicitado por **Nixon Ervey Montoya Otálvaro**, en contra de **Alcantara Asociados S.A.S. propietario de la marca Bosi y Datacrédito Experian**, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto: Desvincular del presente trámite Transunión-Cifin, Fenalco-Procredito, Avantel S.A.S. y Claro Soluciones Fijas, por lo antes expuesto.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHD.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc7499095cdb41407d7a826451131366e940f9ecfa96b6f89926c578f9
98606**

Documento generado en 05/05/2022 01:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>